

Administración Municipal

BALTANÁS

EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de fecha 31 de marzo de 2016 del Ayuntamiento de Baltanás sobre **Ordenanza Reguladora de purines**, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la aplicación de purines del municipio de Baltanás, derivadas de las explotaciones pecuarias establecidas en dicho territorio, así como su almacenamiento y transporte, con el fin de minimizar las molestias que estas actividades puedan ocasionar.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Quedan sometidos a las prescripciones descritas en esta Ordenanza todos los vertidos de purines producidos en las explotaciones ganaderas radicadas en todo el término municipal, se excluye los producidos en explotaciones domésticas y se prohíbe los procedentes de explotaciones ubicadas en otros municipios.

Artículo 3.- Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

- a) *Purines*: Las deyecciones sólidas y líquidas excretadas por el ganado, diluidas en agua.
- b) *Ganado*: Todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.
- c) *Vertido*: Incorporación de purines al terreno, ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.
- d) *Explotación agraria*: Conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico económico.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.- Actos de vertido.

- 1. El vertido de purines deberá efectuarse con sujeción a las siguientes reglas:
 - a) Única y exclusivamente podrá efectuarse su vertido en fincas rústicas de labor.
 - b) En todo caso se procederá al enterrado de los purines dentro de las veinticuatro horas siguientes al vertido.
 - c) La cantidad máxima de purines aplicada al terreno por hectárea será la que contenga 210 kg/año de nitrógeno. La utilización de purín como fertilizante se realizará mediante medios que garanticen un reparto uniforme y homogéneo sobre la superficie apta de la parcela.
- 2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa sectorial vigente en la materia ya sea ésta de carácter estatal o autonómico.

Artículo 5.- Prohibiciones.

- 1. Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de purines en el casco urbano.
- 2. Queda prohibido el tránsito de cubas que contengan purines por las calles y travesías de las diversas poblaciones del término municipal, salvo que quede garantizada la estanqueidad de aquéllas a través de cierres herméticos.

3. Queda terminantemente prohibido el vertido de purines a la red de Saneamiento Municipal así como a los cauces de ríos y arroyos.
4. Queda prohibido el vertido de purines los viernes (salvo urgencia), sábados, domingos, festivos y sus vísperas así como durante los días de conmemoración de las Fiestas Patronales de las poblaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza.
Queda prohibido el vertido de purines entre el 1 de agosto y el 15 de septiembre en todo el término municipal.
En estos casos de prohibición, el vertido podrá realizarse previa autorización municipal cuando razones de urgencia o necesidad queden demostradas justificativamente.
5. Queda prohibido el vertido de purines durante los períodos de abundantes lluvias, así como, sobre terrenos con pendientes superiores al 7%.
Así mismo, queda prohibido el vertido de purines en aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua como cunetas, aceras, colectores, caminos y otros análogos.
6. Queda prohibido el vertido de purines en montes ya sean de titularidad pública o privada así como en eriales donde no puedan ser enterrados.
7. Queda prohibido el vertido de purines en balsas de almacenamiento que no cuenten con las autorizaciones pertinentes. En las explotaciones ganaderas los purines se recogerán en fosas construidas conforme a la normativa vigente y que cuenten con las autorizaciones que sean preceptivas conforme a aquélla.
8. Queda prohibido el encharcamiento y la escorrentía de purines fuera de la finca rústica de labor.

Artículo 6.- Zona de exclusión.

1. Se crea una zona de exclusión en una franja de 1.500 metros de anchura alrededor de los límites externos del suelo urbano (tanto residencial, como industrial), núcleo de población o recinto de uso o servicio público delimitados conforme a las normas urbanísticas del municipio que se encuentre vigente en cada momento; y de 50 metros alrededor de los pozos, manantiales o depósitos para el abastecimiento de agua potable.
2. Dentro de la zona de exclusión queda total y absolutamente prohibido el vertido de purines.
3. A los efectos de la presente Ordenanza todas las actividades declaradas de interés público tendrán la consideración de zona de exclusión en tanto en cuanto se mantenga dicha calificación.

Artículo 7.- Franjas de seguridad.

1. Se crean como franjas de seguridad las siguientes:
 - a) Paralelamente a las vías de comunicación de la red viaria nacional, autonómica y provincial una franja con una anchura de 50 metros desde el borde exterior de aquéllas.
 - b) Alrededor de los montes catalogados de utilidad pública una franja de 50 metros de anchura desde el límite exterior de los mismos.
 - c) Alrededor de la zona de exclusión en un radio de 300 metros desde el límite exterior de la misma, en caso de núcleos de población y 25 metros en caso de pozos, manantiales o depósitos de agua potable.
2. Dentro de las franjas de seguridad el vertido de purines se deberá ser especialmente escrupuloso en cuanto su enterrado que deberá ser inmediato.

TÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 8.- Infracciones.

1. Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta Ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren las normas de la misma, tipificadas y sancionadas en los siguientes artículos.
2. Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves graves y muy graves.

Artículo 9.- Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

- a) El vertido de purines en terrenos que no tengan la calificación de finca rústica de labor.
- b) El vertido de purines a la red de saneamiento Municipal así como a los cauces de los ríos y arroyos.

- c) El vertido de purines en montes ya sean de titularidad pública o privada así como en eriales donde no puedan ser enterrados.
- d) El incumplimiento de las reglas sobre que sobre cantidades máximas de aplicación a los terrenos de vertido de purines establece el apartado c) del artículo 4 de la presente Ordenanza.
- e) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza en relación con la zona de exclusión.

Artículo 10.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las reglas sobre que vertido purines establecen el apartado b) del artículo 4 de la presente Ordenanza.
- b) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ordenanza en relación con las franjas de seguridad.
- c) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 5.

Artículo 11.- Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados 4, 5, 7 y 8 del artículo 5.

Artículo 12.- Sanciones.

1. Las infracciones a que se refiere este título serán sancionadas de la forma siguiente:
 - a) Las infracciones leves con multa de hasta 750 euros.
 - b) Las infracciones graves con multa de 751 euros a 1.500 euros.
 - c) Las infracciones muy graves con multa de 1.501 euros a 3.000 euros.
2. Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial estatal o autonómica serán objeto de sanción en los términos que determinen las mismas.

Artículo 13.- Responsables.

A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables directos de las infracciones las personas que realicen los vertidos, los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos y las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas. Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten los purines. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan; en todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por la Administración Local, e indemnizar por los daños y perjuicios causados. Cuando el infractor no cumpliera la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

Artículo 14.- Criterios de graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.
- c) La reincidencia por la comisión en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

Artículo 15.- Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración Autónoma de Castilla y León, aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto.
2. En todo caso, en la tramitación del procedimiento sancionador habrán de tenerse en cuenta los principios que en la materia establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común.
3. La competencia para sancionar las infracciones a la presente Ordenanza corresponde al Alcalde.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de quince artículos, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente, tras la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y transcurrido el plazo previsto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de Valladolid), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Este acuerdo pone fin a la vía administrativa y podrá ser impugnado directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses. Este plazo se computará desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Baltanás, 18 de mayo de 2016.- La Alcaldesa, M^a José de la Fuente Fombellida.

1711